



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO EN LA EDUCACIÓN

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Libertad de Culto, Derecho a la Educación
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a) Sobre el retiro de estudiantes durante las clases de religión.....	1
b) Derecho de petición para atender reclamos respecto a libertad de culto.....	4
c) Rechazo de matrícula por pertenecer a otra religión.....	8

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la jurisprudencia constitucional que toca el tema del derecho a la libertad de culto en la educación, de esta forma se analiza el tema a la luz de casos planteados ante la Sala Constitucional.

2 Jurisprudencia

a) Sobre el retiro de estudiantes durante las clases de religión

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

Resolución. N° 2006-11328

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y dos minutos del cuatro de agosto del dos mil seis

Recurso de amparo interpuesto por FERNANDO MAURICIO ALVARADO SANCHEZ, mayor, portador de la cédula de identidad número 1-834-862, a favor de ANGIE RAQUEL ALVARADO MONTENEGRO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:30 horas del 27 de de junio del 2006, el recurrente interpuso recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y manifestó que es cristiano evangélico y por ese motivo sus hijos -alumnos regulares del referido centro educativo- no reciben la clase de religión que imparte esa institución, en la que se enseña credo católico. Por lo anterior, sus hijos permanecen en la clase de religión ocupándose de otras materias o, van a la biblioteca de la institución aprovechando ese tiempo -hora y media de clases - estudiando las materias básicas. De manera intempestiva, la maestra de religión de sus hijos -acatando una directriz del director institucional- le informó que, en adelante los padres de familia deben ir al centro educativo a cuidar a sus hijos durante las clases de religión, medida que resulta irrazonable puesto que tienen que cumplir con el trabajo ordinario y no disponen de una hora y treinta minutos -dentro del horario escolar ordinario- para cuidar de los menores durante la clase de religión en que se enseña la fe católica. La Constitución Política garantiza en el artículo 73 la libertad de credo y ello debe obligar a la educación pública a tomar las medidas administrativas correspondientes -permitir que permanezcan en la biblioteca, en la clase ocupándose de otras laborales, etc.- a fin de que los menores no reciban una instrucción distinta a la que profesan. Dentro de la búsqueda de opciones los cursos podrían diseñarse de tal forma que la enseñanza no involucre una concreta religión, de manera que todos los educandos puedan asistir. Señaló que, al no poder desplazarse a los centros educativos durante la clase de religión, de manera indirecta, los padres se verán obligados a permitir que sus hijos reciban una formación religiosa que no comparten, comprometiéndose el principio de neutralidad que debe garantizar la educación pública. En este particular, los centros educativos públicos son responsables por los menores que se matriculan en ellos y, el Ministerio de Educación Pública y los directores de los distintos centros educativos públicos, deben tomar las medidas correspondientes para que, respetando el credo que garantiza la Constitución Política, los educandos puedan recibir la protección institucional que requieren mientras se encuentran dentro del centro educativo, con independencia de la materia que se imparta. Estima lesionada la libertad del credo y el derecho a la educación neutral e imparcial por parte del Estado. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.-Por resolución de las 16:02 hrs. del 27 de junio del 2006, se le dio curso al proceso y se requirió



el informe correspondiente.

3.-Informó bajo juramento Leonardo Garnier Rimolo, en su condición de Ministro de Educación Pública (folio 9), que no tiene conocimiento personal de los hechos. Señaló que, se girarán las instrucciones respectivas a fin de que, si se logra constatar como cierto lo alegado, se rectifique tal disposición. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.-Informó bajo juramento Gilberto Abarca Villalobos, en su condición de Director de la Escuela Joaquín García Monge (folio 13), que efectivamente las docentes del Departamento de Educación Religiosa comunicaron a los hogares de los alumnos que no reciben esa materia que después del período de vacaciones de medio año, a los estudiantes que se les indicara por escrito, debían ser reiterados por un adulto de las 15:35 p.m. y regresar a la institución a las 17:00 p.m. Lo anterior fue adoptado sin autorización de la dirección. Por lo anterior, giró instrucciones a la docente para que enviara una circular a los padres de familia de aquellos niños que no reciben Educación Religiosa, con el fin de aclararles que se continuaría trabajando normalmente, sea que los padres de familia debían enviar trabajos diferenciados para que los hijos los realicen en las lecciones de Educación Religiosa).

5.-En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Araya García; y,

Considerando:

I.-OBJETO DEL RECURSO. El recurrente pretende la tutela de la libertad de credo y el derecho a la educación de su hija, presuntamente, vulnerados con lo ordenado por el Director de la Escuela Joaquín García Monge respecto a que los padres de los educandos que no reciben lecciones de Educación Religiosa, después de las vacaciones de medio año deberán retirar a sus hijos a las 15:35 horas y regresarlos al Centro Educativo a las 17:00 horas.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) Angie Raquel Alvarado Montenegro es estudiante regular de la Escuela Joaquín García Monge (copia a folios 17- 18). 2) Por profesar la Religión Cristiana Evangélica, esa menor no recibe las lecciones de Educación Religiosa, por lo que permanece en el aula realizando trabajos (copia a folio 18). 3) El 19 de junio del 2006, la docente de Educación Religiosa le comunicó a los padres de la amparada que después de vacaciones debía retirar a la menor a las 15:35 horas y regresar al Centro Educativo a las 17:00 horas (copia a folio 18). 4) Por oficio del 18 de julio del 2006, se dejó sin efecto la comunicación que realizó a los hogares de los menores no católicos (copia a folio 22).

III.-CASO CONCRETO. Estima este Tribunal Constitucional que lo dispuesto por las docentes de

Educación Religiosa de la Escuela Joaquín García Monge respecto a retirar a los menores que no asisten a las lecciones de religión, resulta incompatible con el Derecho de la Constitución. La comunicación hecha a los padres de la amparada resulta arbitraria, en virtud que extralimitan sus funciones e invaden la esfera de competencias de las autoridades del Centro Educativo, por cuanto no le corresponde a profesor alguno dictar una disposición de carácter administrativo como la impugnada, sino ejercer la función docente. En este particular, esa extralimitación vulnera el principio de legalidad reconocido en el numeral 11 constitucional y la continuidad en la prestación del servicio educativo. En virtud que por disposición del Director de la Escuela Joaquín García Monge se anuló la comunicación, y por ende, la amparada ya fue restablecida en el pleno goce de sus derechos constitucionales, se debe acooger el recurso de conformidad con lo que dispone el numeral 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV.-CONCLUSION. Como corolario de lo expuesto, se declara con lugar el recurso únicamente para efectos indemnizatorios.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

b)Derecho de petición para atender reclamos respecto a libertad de culto

[SALA CONSTITUCIONAL]²

Resolución. N° 2006-007247

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta y uno minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por DAVID ALFARO GÓMEZ, tarjeta de identidad número 2-649-655, contra el DIRECTOR Y EL PROFESOR DE RELIGIÓN AMBOS DEL COLEGIO REDENTORISTA SAN ALFONSO DE ALAJUELA.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:12 horas del 3 de abril de 2006, el accionante interpone recurso de amparo contra el DIRECTOR Y EL PROFESOR DE RELIGIÓN AMBOS DEL COLEGIO REDENTORISTA SAN ALFONSO DE ALAJUELA. Manifiesta que el 17 de



marzo de 2006, en vista de que no profesa la religión católica, le presentó al educador Meléndez una nota con una solicitud expresa para no participar en el curso de educación religiosa por razones de conciencia. Frente a varios compañeros, el profesor se negó a recibir su gestión, aduciendo que por ser menor de edad no estaba en capacidad de plantear petición alguna. Estima tal actuación violatoria a su derecho de petición, consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política. Por ello, solicita que se declare con lugar este amparo.

2.-Informa bajo juramento Oscar Segura Ortiz, en su condición de Director del Colegio Redentorista San Alfonso (folio 13), que el Departamento de Educación Religiosa del Ministerio de Educación Pública, por medio del oficio número 50-04 de 13 de febrero de 2004, ha tratado de regular las principales acciones en relación con la enseñanza de esa asignatura en escuelas y colegios. Afirma que no ha recibido ni del amparado ni de su padre solicitud alguna para que no reciba educación religiosa. No es sino con motivo de este amparo, que adquiere conocimiento de lo alegado por el petente. Afirma que según le informó el profesor de Religión, Esteban Meléndez, se rehusó a recibir la petición del reclamante con el propósito de respetar lo regulado en el artículo 210 del Código de Educación, que establece que la solicitud de exclusión de la educación religiosa debe ser suscrita por el padre responsable del menor. Ante esta situación, el quejoso le indicó al profesor Meléndez que le iba a pedir a su padre que hablara con él, empero, no se presentó. En todo caso, el profesor Meléndez le aseguró que en ningún momento, le ha negado al estudiante amparado el derecho a no recibir educación religiosa. Al efecto, el funcionario informante afirma que comprobó el dicho del citado profesor, pues en su registro figura el petente como alumno que no recibe religión y que, por lo tanto, no será objeto de evaluación en esa materia; tampoco se le ha tramitado ausencia alguna al menor, lo que, a su vez, le fue reafirmado por Jenny Castillo, auxiliar administrativa y encargada del registro de ausencias. Pide que se desestime el amparo.

3.-Informa bajo juramento Esteban Meléndez Araya, en su condición de Profesor de Educación Religiosa en el Colegio Redentorista San Alfonso (folio 22), que el 7 de febrero de 2006, comenzó sus labores como profesor de Educación Religiosa en ese centro educativo. El 13 de febrero de 2004, mediante oficio número 50-04, el Departamento de Educación Religiosa del Ministerio de Educación Pública, en relación con la educación religiosa, enfatizó que según el artículo 210 del Código de Educación, la asistencia a las clases de religión era obligatoria para todos los niños, cuyos padres no solicitasen por escrito al director de la escuela que se les eximiera de recibir esa enseñanza. En el documento se aclaró que a pesar de que la norma antedicha solo se refería a la primaria, era aplicable a la secundaria por no existir norma expresa. En un afán de clarificar aún más la situación, en el oficio se advirtió que el Departamento de Supervisión Nacional junto con el Departamento de Educación Religiosa habían emitido una circular fechada 5 de mayo de 1983, en la que, literalmente, se dispuso: "f) los alumnos no católicos que manifiesten su deseo de ser excluidos de la asignatura de religión deben presentar: solicitud por escrito al director, firmada por el padre de familia o encargado del alumno, esta solicitud debe hacerse al formalizar la matrícula". Se agregó en el referido documento que "a efecto de cerciorarse sobre la vigencia de esta disposición, se realizó la correspondiente consulta al D.E.R., cuyo director, mediante oficio número DER-203 de 1º de agosto de 2000 confirmó su plena vigencia, la que se mantiene a la fecha". Por consiguiente, concluye el recurrido que el momento en que se puede solicitar la exclusión de las lecciones de enseñanza religiosa es únicamente cuando se formaliza la matrícula. Admite que el 17 de marzo de 2003, luego de un mes de iniciado este curso lectivo, el recurrente se presentó a su aula al término de la lección con el fin de entregarle una nota, firmada por él, en donde manifestó su deseo de no recibir la asignatura. Acepta que se la devolvió; no obstante, aclara que lo hizo con



la indicación de que no se la podía recibir por ser menor de edad, de manera que debía llevarla a su casa para que la firmase alguno de sus padres. Sostiene que su propósito nunca consistió en conculcar el derecho del recurrente a no recibir educación religiosa. Por el contrario, al regresarle el escrito, su intención fue evitarle que tuviese que escribir una nueva nota, pues bastaba el visto bueno de los padres. En ese instante, el accionante le expresó que consideraba mejor pedirle a su padre que viniera a conversar con él, lo que a la fecha no ha sucedido. Asegura que a ningún estudiante se le ha lesionado su derecho a no recibir enseñanza religiosa por el mero hecho de no haber presentado la solicitud respectiva en algún plazo estimado. Asimismo, asevera que en todo momento le dejó abierta la posibilidad al amparado de presentar su petición firmada por su padre o responsable. En todo caso, a pesar de que no fue ni visitado por el padre del estudiante ni se le entregó la solicitud mencionada con el visto bueno correspondiente, en todo momento ha respetado el derecho del estudiante a no recibir educación religiosa, razón por la que no ha sido evaluado en esa asignatura ni lo será, amén que tampoco se le ha tramitado ausencia alguna. Pide que se desestime el amparo.

4.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.-Objeto del proceso. En el subexámene, el amparado reclama exclusivamente una lesión al derecho de petición, contemplado en el artículo 27 de la Constitución Política, debido a que el Profesor de Enseñanza Religiosa del Colegio Redentorista San Alfonso se negó a recibir su solicitud del 17 de marzo de 2006, en la que pidió que se le excluyese de recibir la enseñanza religiosa por razones de conciencia. En todo caso, conforme se expone en el considerando siguiente, ha quedado acreditado que al accionante no se le obligó a llevar la referida materia. Por tales motivos, este proceso de constitucionalidad se constriñe a analizar la citada violación al derecho de petición.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado es estudiante de undécimo año en el Colegio Redentorista San Alfonso (hecho incontrovertido).
- b) El 17 de marzo de 2006, el accionante le solicitó por escrito a Esteban Meléndez Araya, Profesor de Enseñanza Religiosa en el centro educativo supracitado, que lo excluyese de recibir esa materia por razones de conciencia (copia a folio 4).
- c) El profesor Meléndez Araya se rehusó a recibir la nota en cuestión por tratarse de un menor de edad y le indicó al gestionante que debía presentarla con el visto bueno de sus padres o responsables (informe bajo juramento a folio 23).



d) A la fecha, el accionante no ha sido evaluado en la asignatura de educación religiosa ni se le ha tramitado ausencia alguna (copia a folio 21 e informes bajo juramento a folios 14 y 23).

III.-Sobre el derecho de petición de los menores de edad. El artículo 27 de la Constitución Política le confiere a los administrados el derecho a que la Administración les conteste sus peticiones. Para tal efecto, el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece un plazo de 10 días hábiles, contado a partir del recibo de una solicitud, para que el funcionario público le remita a los petentes la respuesta a sus gestiones, a menos que, por una parte, hubiese un plazo especial establecido para tal efecto, o, por otra, las particulares características de lo consultado -como la complejidad, el volumen de la información, lo novedoso del tema- justificasen la extensión del plazo, valoración que se debe hacer en el caso concreto. Este derecho constitucional le corresponde a todos los habitantes de la República, lo que, naturalmente, comprende a los menores de edad. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica mediante ley número 7184 del 18 de julio de 1990, constituye el instrumento jurídico idóneo para analizar, desde la perspectiva constitucional, la forma de aplicación del derecho de petición en el caso de niñas, niños y adolescentes, toda vez que los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De manera explícita, el artículo 12 de la Convención establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes tanto a expresar su opinión como a que ésta sea tenida en cuenta. En tal sentido, señala ese cuerpo legal que los Estados Partes están obligados a garantizarle al menor que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez. Con tal fin, se le debe brindar al menor la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. De la anterior disposición se colige la regla fundamental de que el menor tiene el derecho humano a que su opinión sea considerada por la Administración. Este derecho se disfruta con igual intensidad en cualquier estadio de la evolución de un niño, niña o adolescente, no obstante, su ejercicio se gradúa según el desarrollo y la madurez de la persona menor de edad, concepción que resulta conforme con la manera de determinar el Principio del Interés Superior del Menor, estatuido en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De esta forma, en los primeros años de vida es ineludible que la representación de los intereses del niño o niña recaiga fundamentalmente en sus padres, mas luego, conforme el menor se desarrolla y adquiere identidad propia, se acrecienta progresivamente su facultad de ejercer por sí mismo una serie de derechos, entre los que destaca el derecho de petición. En lo atinente a la legislación nacional, el artículo 210 del Código de Educación, ciertamente, regula que en la enseñanza primaria se impartirá, sin excepción, dos horas lectivas semanales de enseñanza religiosa; agrega la norma que la asistencia a esas clases será obligatoria, a menos que los padres le soliciten por escrito al director de la escuela que exima a sus hijos de recibir esa enseñanza. Esa norma resulta acorde con lo estatuido en la Convención, pues por tratarse de niños y niñas cursantes de enseñanza primaria, es decir, de personas con un menor grado de madurez, resulta razonable que su formación religiosa y espiritual esté orientada por los padres, y que cualquier petición relativa a ese extremo deba contar con el aval de estos últimos. Con base en esa norma y en el criterio del Departamento de Educación Religiosa de la División de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública expuesto en el oficio número 50-04 del 13 de febrero de 2004, el accionado Esteban Meléndez Araya, Profesor de Educación Religiosa en el Colegio Redentorista San Alfonso, argumenta que el referido numeral le es aplicable también a la educación secundaria al no existir norma expresa que norme el punto. Tal criterio resulta del todo

errado pues el presunto vacío legal es inexistente, toda vez que la situación descrita halla cobijo normativo en los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad con lo explicado al inicio de este considerando. En el subexámine, el amparado es un adolescente cursante del último año de la educación diversificada; de esta forma, en aplicación del instrumento de derechos humanos supracitado y del Principio del Interés Superior del Menor, el gestionante goza, por una parte, del derecho a que los funcionarios públicos le respondan sus peticiones, y, por otra, a ejercer ese derecho de manera directa, toda vez que el grado de madurez de un adolescente supone un estadio de evolución suficiente para que externe por sí mismo criterios que atañan a su propia personalidad y convicciones, sobre todo en este caso, en que el fondo de lo consultado se refiere a la íntima convicción religiosa del menor, por lo demás tutelada en el artículo 14 de la citada Convención. Si bien ha quedado acreditado que los recurridos respetaron las creencias del reclamante, por cuanto no ha sido evaluado en la asignatura de educación religiosa ni se le ha tramitado ausencia alguna, tal situación no justifica en modo alguno que el profesor de Enseñanza Religiosa haya condicionado tanto la recepción de la petición del adolescente afectado como la emisión de la respuesta correspondiente, a la incorporación en ese escrito del visto bueno de los padres. Tal actuación vulnera el derecho de petición, motivo por el que este amparo resulta del todo procedente.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Esteban Meléndez Araya, en su condición de Profesor de Educación Religiosa en el Colegio Redentorista San Alfonso, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que resuelva la solicitud del recurrente planteada el 17 de marzo de 2006 y le comunique lo resuelto, dentro del plazo de cinco días contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Esteban Meléndez Araya, en su condición de Profesor de Educación Religiosa en el Colegio Redentorista San Alfonso, o a quien en su lugar ejerza tal cargo, en forma personal.

c)Rechazo de matrícula por pertenecer a otra religión

[SALA CONSTITUCIONAL]³

Resolución. N° 2008013421

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del dos de septiembre del dos mil ocho.



Recurso de amparo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, portador de la cédula de identidad No. xxxxxxxxxxxx, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX menor de edad, contra EL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (CARTAGO) y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

RESULTANDO:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:05 hrs. de 17 de junio de 2008 (visible a folios 1-2), el recurrente interpuso recurso de amparo y manifestó que la amparada -quien es su hija- cursa, actualmente, séptimo año de secundaria en el centro educativo recurrido, puesto que, el año pasado se cumplió con todo el procedimiento dispuesto al efecto para realizar su matrícula. Indicó, que al momento en que la menor fue admitida en dicho centro educativo nunca se puso como condición, por parte de las autoridades competentes de ese colegio, que debía practicar la religión católica por tratarse de una institución de esa línea. Señaló, que en los primeros días de inicio de lecciones la amparada llevó a la profesora de religión -de nombre María Garita- quién es llamada hermana dentro de su congregación, un documento emitido por el Pastor de su Iglesia denominada "Iglesia Evangélica Centroamericana de Cartago", en la cual se congrega toda su familia, mediante el cual explicó su situación religiosa. No obstante lo anterior, adujo que, dicha profesora, lejos de atender su caso, no le tomó mayor importancia a la gestión y, por el contrario, le gritó "que si no le gustaba que recogiera toda sus cositas, las echara en su salveque y se fuera del colegio", lo cual constituye una agresión psicológica en perjuicio de la amparada. Argumentó, que, ante dicha situación, presentó su inquietud ante la Directora del Colegio -de nombre Jeannette Campos Gonzalez-, quién le contestó entre otras cosas que "(...) Es absolutamente cierto que en nuestra institución no se rechaza ni se discrimina a los estudiantes provenientes de familias que no profesan nuestra fe o nuestra religión, en tanto acepten la oferta educativa y formativa con sus correspondientes fundamentos (...)", respuesta en la que claramente se acepta que rechazan o discriminan a quienes no profesan su fe o su religión, como ocurre en el caso de la amparada. Adujo, que por no solicitarse, de previo a autorizar la matrícula de los estudiantes, una constancia del tipo de religión que profesan éstos últimos, con posterioridad a que son admitidos, aquellos que no son católicos son objeto de discriminación e, inclusive, se les obliga a atender la materia denominada religión. Debido a lo anterior, argumentó que el día 4 de abril de 2008 presentó una denuncia ante el Director del Departamento de Centros Docentes Privados, oportunidad en la que señaló que a la amparada se le obligaba a recibir la materia de religión en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, pretendiendo la intervención de las autoridades de ese Ministerio de Educación Pública en la solución efectiva de dicho problema. Señaló, que por oficio No. DECDOC-561-08-04 de 7 de abril de ese mismo año, el Director del Departamento de Centros Docentes Privados le indicó que su denuncia "(...) Se elevó a la Oficina de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, en el Ministerio de Educación Pública para solicitar el Criterio Técnico (sic) de los especialistas en esa materia (...)". Refirió, que por oficio No. DPPd-256-08 de 17 de abril de este año, el Coordinador de la Oficina de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia remitió su denuncia al Jefe del Departamento de Educación Religiosa, a fin que esa autoridad brindara un pronunciamiento técnico. Sin embargo, acusó que, a la fecha de interposición de este amparo, las autoridades recurridas no han resuelto su denuncia, pues éstas se han limitado a trasladarse, recíprocamente, la atención de su denuncia. Por lo expuesto, estimó que con los hechos impugnados se violenta, en perjuicio de la amparada, lo dispuesto en los artículos 33, 41 y 75 de la Constitución Política, por lo que solicitó a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que eso implique.



2.-Por resolución de las 11:02 hrs. de 30 de junio de 2008 (visible a folios 16- 17), se le dio curso al proceso y se requirieron los informes a las autoridades recurridas.

3.-Informó bajo juramento, Rocío Solís Gamboa, en su condición de Jefa del Departamento de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (visible a folios 23-25), que si bien dicho Departamento recibió una denuncia remitida por la Oficina de Centros Docentes Privados, también lo es el hecho que para intervenir en la situación se requiere de un informe técnico por parte del Departamento de Educación Religiosa, el cual fue solicitado mediante el oficio No. DPPD-256-08. Manifestó que dicho documento fue informado, vía telefónica, en varias ocasiones y que se acordó que personeros de la misma se presentarían en la oficina a su cargo para retirarlo. Explicó, que ante el incumplimiento de tal acuerdo, dicha solicitud se llevó a cabo por medio del oficio No. DPD-535-2008, a efecto de recibir criterio técnico y, por ende, recomendar, a la brevedad posible, la mejor actuación para la amparada. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

4.-Informó bajo juramento, Luis Alejandro Rojas Alvarado, en su condición de Jefe del Departamento de Educación Religiosa del Ministerio de Educación Pública (visible a folios 26-27), que en la oferta académica de las instituciones educativas privadas católicas, la asignatura de educación religiosa puede ser con asistencia obligatoria y con enfoque católico, en razón del proyecto educativo de la institución. En ese sentido, adujo que corresponderá a los padres y madres de familia aceptar o no esa oferta académica para la formación de sus hijos e hijas a tenor del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De otra parte, argumentó que en la oferta académica de las instituciones educativas privadas católicas subvencionadas por el Estado, la asignatura de educación religiosa depende del convenio o contrato suscrito con el Ministerio de Educación Pública. De este modo, manifestó que puede ser una oferta privada con propia normativa interna, por lo que se puede constituir en una asignatura obligatoria y de enfoque confesional católico, en razón de la libertad de enseñanza tutelado por el artículo 79 de la Constitución Política. En razón de lo anterior, indicó que se debe de valorar si el centro educativo recurrido es una institución privada subvencionada por el Estado con una oferta privada con propia normativa interna o si la rige la normativa del Ministerio de Educación Pública. De igual forma, manifestó que se debe de tomar en consideración si el recurrente y padre de la amparada, al suscribir el contrato en la formalización de la matrícula con la institución, aceptó la oferta educativa institucional en todos sus extremos.

5.-Informó bajo juramento, Cecilia Camacho Quesada, en su condición de Directora a.i. del Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública (visible a folios 28-31), que, de conformidad con el oficio No. DECDOP-2006-08-07 de fecha 3 de julio de 2008 suscrito por la Directora a.i. del Departamento de Centros Docentes Privados, el día 4 de abril, mediante el oficio No. DECDOP-481-08-04 se le da acuso de recibido de la denuncia formulada por el recurrente y se le aclaró lo siguiente: "(...) 1- En cuanto a la petitoria final externada en el documento relacionada con los atestados académicos de la profesora: Hermana María Reyes Garita solano (sic), profesora de religión. Se revisaron las Nóminas (sic) de personal docente, 2008 y está reportada como Profesional MT4, lo cual implica que ostenta el título Académicamente (sic) de acuerdo con los requerimientos exigidos por este Despacho. 2- Los cargos de Agresión Psicológica y discriminación Religiosa (sic), de la estudiante (...) se elevará a la Oficina de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el Ministerio de Educación pública (sic) para solicitar el



criterio Técnico (sic) de los especialistas en esta materia. Una vez que tenga el pronunciamiento de esta Oficina Referente (sic) al caso será de conocimiento a la sala de forma inmediata. 3-El día 17 de abril del año 2008, se recibe Oficio (sic) proveniente de la Dirección y protección de los Derechos de niñas y de los Adolescentes (sic) DPPD-256-08, donde el caso es trasladado al Presbítero lic. Luis A. Rojas Alvarado. Jefe del Departamento de educación (sic) Religiosa. 4- Posteriormente, mediante oficio 561-08-04- (sic) Se le informa al Señor Álvaro Bustillos del estado actual del proceso, que fue presentado ante este Departamento y se le adjunta el oficio. Proveniente (sic) de la Dirección y protección de los Derechos de los niños y los adolescentes (sic) DPPD-256-08, en el cual se indica que ha trasladado el caso de la estudiante (...), a la oficina de asuntos Religiosos para solicitar el Criterio de instancia (...). De otra parte, se refirió al informe rendido por el Lic. Rojas Alvarado a través del oficio No. DER-146-2008 de 7 de julio de 2008. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

6.-Informó bajo juramento, Ruth María Vega Villalobos, en su condición de Jefa a.i. del Departamento de Educación Religiosa del Ministerio de Educación Pública (visible a folios 45-46), en similares términos a lo señalado por la Directora a.i. de dicho Departamento.

7.-Las autoridades del Colegio Sagrado Corazón de Jesús en Cartago, no rindieron el informe requerido mediante resolución de las 11:02 hrs. de 30 de junio de 2008 (constancia visible a folio 61).

8.-En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.-SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. Tratándose de recursos de amparo dirigidos contra sujetos privados, como ocurre en el caso en estudio, la Sala ha sido clara al señalar lo siguiente:

"(...) Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para –posteriormente y en caso afirmativo– dilucidar si es estimable o no. (...)" (Voto No. No. 151-97 de las 15:27 hrs. del 8 de enero de 1997).

A su vez, el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el recurso de amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades



fundamentales a que se refiere el artículo 2°, inciso a), de la misma Ley. En el asunto planteado, resulta claro que el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Cartago se encuentra de hecho en una situación de poder frente a la amparada, en la cual, los remedios jurisdiccionales comunes no constituyen una vía expedita para tutelar los derechos fundamentales que el recurrente alega lesionados. En mérito de lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la presente acción es admisible, por lo que procede a analizarse el fondo del asunto.

II.-OBJETO DEL RECURSO. El recurrente aduce vulnerado, en perjuicio de su hija, la amparada, sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 33 y 75 de la Constitución Política, dado que, según su dicho, las autoridades del centro educativo recurrido no sólo la discriminan por profesar la religión evangélica, sino que, a su vez, la obligan a asistir a clases de religión católica. Asimismo, alega que, a la fecha de interpuesto el presente proceso de amparo, las autoridades del Ministerio de Educación Pública no han resuelto, de manera definitiva, una denuncia que formuló desde el día 4 de abril de 2008 en contra de las acciones ejercidas por parte de la institución educativa mencionada en perjuicio de la estudiante.

III.-HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes: 1) La amparada Brenda Bustillos Pacheco es estudiante de séptimo año del colegio católico Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en Cartago (hecho incontrovertido). 2) El Colegio Sagrado Corazón de Jesús es una institución educativa privada, perteneciente a la Asociación San Miguel Arcángel, que se encuentra dentro del modelo de colaboración tripartido con el Estado y los padres y madres de familia, en cuya virtud el Estado asume el pago del salario de un grupo de integrantes, las familias financian -entre otros- el enriquecimiento curricular y el sistema solidario de becas estudiantiles y las autoridades institucionales la infraestructura y los elementos materiales, conservando el gobierno y la administración del proceso educativo por su carácter privado (expediente judicial No. 07-004626-0007-CO tenido a efectum videndi) 3) La amparada profesa la religión evangélica (hecho incontrovertido). 4) Las autoridades del centro educativo recurrido, en el proceso de matrícula correspondiente al año 2008, no le exigieron a la amparada practicar la religión católica como requisito para ingresar a dicha institución (hecho incontrovertido). 5) Durante los primeros días del curso lectivo del año 2008, Brenda Bustillos Pacheco le proporcionó a su profesora de religión católica de la institución educativa recurrida, un documento emitido por el Pastor de su Iglesia denominada "Iglesia Evangélica Centroamericana de Cartago", a través del cual explicó su situación religiosa (hecho incontrovertido). 6) En fecha no precisa, el recurrente le explicó a la Directora del Centro Educativo recurrido la religión que profesa su hija -la amparada- (hecho incontrovertido). 7) Las autoridades del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago incurren en conductas discriminatorias en contra de la amparada por profesar la religión evangélica y, a su vez, la obligan a asistir al curso de religión católica (hecho incontrovertido). 8) El 4 de abril de 2008, el recurrente interpuso ante el Director del Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública una denuncia en contra del centro educativo Sagrado Corazón de Jesús de Cartago (visible a folios 3-4). 9) Por oficio No. DECDOC-561-08-04 de 7 de abril de 2008, el Director del Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio recurrido se refirió a la denuncia formulada el día 4 de abril de ese mismo año, indicándole al interesado lo siguiente: "(...) Se elevó a la Oficina de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, en el Ministerio de Educación Pública para solicitar el Criterio Técnico (sic) de los especialistas en esa materia (...)" (visible a folio 5). 10) Mediante oficio No. DECDOC-486-08-04 de 8 de abril de 2008, el Director del Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación Pública le indicó al Director de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos



de ese mismo Ministerio lo siguiente: "(...) Para lo que corresponda le envío el oficio de fecha 4 de abril del 2008, suscrito por un padre de Familia el señor Alvaro Bustillos Pacheco (sic) del Colegio Sagrado Corazón de Jesús (...) Elevamos a esta instancia por cuanto si es una violación a los derechos de la estudiante en mención es necesario conocer el pronunciamiento o criterio técnico emanado por ustedes (...)". (visible a folios 8-9). 11) Por oficio No. DPPD-256-08 de fecha 17 de abril de 2008, el Coordinador de la Oficina de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio recurrido le solicitó al Jefe del Departamento de Educación Religiosa lo siguiente: "(...) un pronunciamiento técnico referente al caso de la estudiante (...) alumna del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago quien es miembro de la Iglesia Evangélica Centroamérica (...)". (visible a folio 10). 12) Mediante oficio No. DPD-535-08 de 4 de julio de 2008, el Jefe de la Oficina de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Educación Pública reiteró la solicitud formulada al Jefe del Departamento de Educación Religiosa el día 17 de abril de ese mismo año (visible a folio 22). 13) A la fecha de rendido el informe por las autoridades recurridas del Ministerio de Educación Pública, sea, el 7 de julio de 2008, la denuncia formulada por el recurrente el día 4 de abril de ese mismo año no había sido resuelta de manera definitiva (informes visibles a folios 23-31).

IV.-SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse al tema de la libertad religiosa que consagra el artículo 75 de la Constitución Política. Así, por ejemplo, en la Sentencia No. 10491-01 de las 15:57 hrs. de 16 de octubre de 2001, al conocer de un asunto similar al planteado por el recurrente en el presente proceso de amparo, estimó lo siguiente:

"(...) II.-

La libertad de culto ha sido otorgada por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Constitución Política, que en su artículo 75 reza: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el (sic) contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres"

Esta libertad, también ha sido reconocida en otras normativas de carácter internacional aplicables en nuestro país, tales como los artículos 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, mantiene un vínculo indisoluble con otros derechos fundamentales como son la libertad, la autodeterminación, la integridad personal en sus aristas síquica y moral y la dignidad humana. Esta Sala ya la ha definido, así, mediante la sentencia N°3173-93, dijo:

"VII.-La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de

reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.

VIII.-La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75).

IX.-El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al "mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos confesionales."

III.-En el caso de marras, el problema surge a raíz de que el Director del Liceo Nocturno de San Isidro de Pérez Zeledón, le denegó la petición al amparado de exoneración de la materia Ética Cristiana o Religión. Si bien no queda claro cual de las dos fue, pues, por un lado, en el libelo de interposición del recurso y en la nota del accionado que aparece a folios 11 y 33, dice, puntualmente, Ética Cristiana -materia que de acuerdo a lo informado por el Ministro no es sino hasta el próximo año que se puede impartir-, por otro lado, posteriormente, en su informe, el Director recurrido señala que la que ha sido objeto de la petitoria de exoneración es la de Religión. No obstante ello, no importa cual de las dos haya sido, ya que, cualquiera de ellas debe de dejar de impartirse a quien lo solicite en virtud de su credo, pues ambas van dirigidas a una religión específica, el cristianismo (...)

Así las cosas, actuar como lo ha hecho el Director accionado, es quebrantar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan al ordenamiento jurídico, ya que imponen límites que ni la Constitución Política ni la ley exigen a la libertad de culto, de allí que, dicha ruptura tenga como consecuencia dejar sin contenido la citada libertad de culto establecida en el artículo 75 constitucional (...)"(El destacado no forma parte del original).

De igual forma, esta Sala, en el Voto No. 8557-02 de las 15:37 hrs. de 3 de septiembre de 2002, indicó lo siguiente:



“(…) III.-Sobre el fondo. La libertad de creencias, reconocido por el artículo 75 constitucional, es un género que comprende no sólo la libertad religiosa o de ejercer libremente su culto, sino que comprende el derecho de desarrollar y cultivar las convicciones individuales sin ser perturbados por el Estado. La libertad religiosa se inserta en la más comprensiva libertad de creencias nacida en la historia de la humanidad a partir de la Paz de Westfalia, como un reconocimiento a la tolerancia por parte de la Iglesia. El principal efecto de este reconocimiento es que nadie puede ser perjudicado ni favorecido por causa de sus creencias. También hay un trasfondo de respeto de igualdad ante la ley en este principio. El Derecho de profesar libremente el culto es la libertad de practicar una creencia religiosa. Ello significa libertad de exteriorización religiosa –no de creencia en la intimidad, pues ella escapa al alcance del derecho-, siempre que no afecte el orden, la moral o la seguridad pública (artículo 28 constitucional). También implica la facultad de asociación religiosa en comunidades de ese tipo. De modo que otra consecuencia inmediata de la libertad religiosa es el derecho que tienen los fieles y adeptos de asociarse en comunidades religiosas o de bien público. La libertad de creencias es incompatible con cualquier intento, por parte de los profesores (en general por parte del Estado) de incidir en la formación religiosa de los niños (en general de la población); salvo que el propio interesado (o en representación de los niños sus padres) accediese o solicitare dicho tipo de instrucción. De modo que resulta incompatible con el Derecho de la Constitución la expulsión de las escuelas de aquellos alumnos que se negaren, por objeción de conciencia, a cumplir la obligación de recibir formación o enseñanza religiosa de un tipo determinado.

IV.-El artículo 77 de la Constitución Política reconoce que el derecho a la educación pública, la cual será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. Además, el artículo 75 Constitucional establece la libertad de creencias, principio según el cual se redactó el artículo 210 del Código de Educación que en lo conducente indica: “Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza”. De manera que se regula así la objeción de conciencia para los alumnos que por sus creencias se negaren a recibir la formación religiosa que imparte el Estado. En el caso que nos ocupa, ha sido debidamente acreditado que mediante nota fechada 25 de setiembre del 2001 el Director del Colegio Nocturno de Siquirres, Hector Hernández, aceptó la solicitud de los padres de los amparados en el sentido de excluirlos de su obligación de recibir las clases de “Ética Cristiana” (folio 2). No obstante, Xinia Hernández Zamorán, Directora del Colegio Nocturno de Siquirres, ha impedido que los amparados continúen cursando el tercer año de estudios secundarios en virtud de que en el período lectivo 2001 no aprobaron la asignatura “Ética Cristiana” (folios 2, 3, 4, 22, 23, 24). Estima la Sala que esta exclusión del sistema educativo de la que han sido objeto los amparados Abraham, Marjorie e Isolina constituye una flagrante violación del derecho a la educación y de la libertad religiosa, motivo por el cual el amparo resulta procedente en todos sus extremos (...). (El destacado no forma parte del original). (Véase en similar sentido las Sentencias Nos. 9656-02 de las 11:46 hrs. de 4 de octubre de 2002 y 13624-03 de las 13:34 hrs. de 28 de noviembre de 2003).

V.-ACERCA DE LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 33 Y 75 CONSTITUCIONALES. En primer término, el recurrente alega vulnerado, en perjuicio de su hija, la amparada, quien es estudiante de séptimo año en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago y profesa la religión evangélica, sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 33 y 75 de la Constitución Política,



dado que, según su criterio, las autoridades de dicho centro educativo no sólo la obligan a asistir a clases de religión católica sino que, además, ejerzan actuaciones discriminatorias en su contra. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional estima que lleva razón el recurrente en sus alegatos. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo que dispone el numeral 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dan por ciertos los hechos ante la omisión en informar de la autoridad recurrida (constancia visible a folio 61). Así, ante tal omisión, se tiene por demostrado que, efectivamente, las autoridades de la casa de enseñanza recurrida, durante el presente curso lectivo, han realizado en contra de la amparada actuaciones discriminatorias por la sola condición de profesar una religión distinta a la católica. De igual forma, se tuvo, plenamente, acreditado que, aun cuando a principios del presente curso lectivo la mencionada estudiante presentó ante su profesora de religión católica una carta emitida por el Pastor de la Iglesia Evangélica a la cual asiste explicando su situación religiosa e, incluso, el recurrente le expuso a la Directora de dicho lugar la condición de su hija, tales autoridades - haciendo caso omiso-, la obligan a participar de las clases de religión en cuestión; requisito último que, en todo caso, en ningún momento le fue exigido a la amparada y a sus padres durante el proceso de matrícula. Consecuentemente, esta Sala observa que se ha lesionado el derecho fundamental de la amparada a la libertad de culto, dado que, a pesar de haber realizado las gestiones pertinentes a efecto que se le realizara la exclusión de la materia en cuestión, las autoridades recurridas no han procedido de ese modo. En ese sentido y, a la luz de lo expuesto por el numeral 75 de nuestra Constitución Política, las autoridades del Colegio Sagrado Corazón de Jesús deben de tomar en consideración que en el caso que un estudiante pertenezca a un credo religioso diverso -en este caso al católico- y, éste así lo haya manifestado, expresamente -tal y como ocurrió en el asunto bajo estudio-, no podrá obligársele a participar de las clases e, incluso, de aquellas actividades de índole católico. Bajo tal orden de consideraciones, este Tribunal estima que, en la especie, se han quebrantado, flagrantemente, los derechos fundamentales de la amparada.

VI.-

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRONTO Y CUMPLIDO . Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos -situaciones jurídicas sustanciales- (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos. No debe perderse de perspectiva que el procedimiento administrativo se define como un conjunto de actos -del órgano administrativo director, decisor y del propio gestionante- concatenados y teleológicamente vinculados o unidos que precisan de tiempo para verificarse. Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos,



del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas. El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.

VII.-NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS RAZONABLES .

En materia de procedimientos administrativos, es menester distinguir entre el de naturaleza constitutiva y el de impugnación. El primero tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva el pedimento formulado por el gestionante o parte interesada –en un sentido favorable o desfavorable-, y el segundo está diseñado para conocer de la impugnación presentada contra el acto final que fue dictado en el procedimiento constitutivo –fase recursiva-. El procedimiento constitutivo puede ser, a modo de ejemplo, los procedimientos ordinario y sumario normados en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otro especial por razón de la materia regulado en una ley específica y que sea posible encuadrarlo dentro de las excepciones contenidas en el numeral 367, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública y en los Decretos Ejecutivos números 8979-P del 28 de agosto y 9469-P del 18 de diciembre, ambos de 1978. El procedimiento de impugnación comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión). Para sendos supuestos, y en lo que se refiere a los procedimientos administrativos comunes –ordinario, sumario y recursos-, la Ley General de la Administración Pública establece plazos dentro de los cuales la respectiva entidad pública debe resolver ya sea la petición o solicitud inicial o el recurso oportunamente interpuesto. En efecto, el artículo 261, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo ordinario debe ser concluido, por acto final, dentro del plazo de dos meses posteriores a su iniciación; para la hipótesis del procedimiento sumario, el artículo 325



ibidem, dispone un plazo de un mes –a partir de su inicio- para su conclusión. En lo tocante a la fase recursiva o procedimiento de impugnación, el numeral 261, párrafo 2º, fija un plazo de un mes. Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

VIII.-SOBRE EL QUEBRANTO AL NUMERAL 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. De otra parte, aduce el recurrente lesionado el derecho fundamental a obtener un procedimiento pronto y cumplido, dado que, según su dicho, las autoridades recurridas del Ministerio de Educación Pública, a la fecha de interpuesto este proceso de amparo, no le habían resuelto una denuncia que formuló desde el día 4 de abril de 2008 en contra del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago. Sobre el particular, este Tribunal estima que lleva razón el gestionante en su alegato, toda vez que, de los hechos que constan en autos, así como de los informes rendidos por las autoridades del Ministerio recurrido -los cuales son dados bajo fe de juramento con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, se desprende con claridad que, desde el día en queXXXXXXXXXXXXX presentó la citada denuncia -4 de abril de 2008-, a la fecha de rendido tales informes -7 de julio de 2008-, había transcurrido un plazo excesivo de 3 meses y 3 días, tiempo dentro del cual las autoridades recurridas omitieron resolver la gestión bajo estudio. Así las cosas, esta Sala estima que, en la especie, se ha producido una dilación indebida o retardo injustificado que vulnera el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido.

IX.-COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso planteado, con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de esta Sentencia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Jeannette Campos González, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Directora del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, abstenerse de incurrir en conductas discriminatorias en contra de la amparada Brenda Bustillos Pacheco, así como de obligarla a asistir a clases de religión católica. Asimismo, se le ordena a Cecilia Camacho Quesada, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Directora del Departamento de Centros Docentes Privados, a Ruth María Vega Villalobos, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Jefa del Departamento de Educación Religiosa, a Rocío Solís Gamboa, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Jefa del Departamento de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y a Luis Alejandro Rojas Alvarado, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Jefe del Departamento de Educación Religiosa, todos del Ministerio de Educación Pública, que procedan, en el plazo de QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, a resolver, de manera definitiva, la denuncia interpuesta por el recurrente XXXXXXXXXXXXXXXX el día 4 de abril de 2008. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Asociación San Miguel Arcángel, cédula jurídica No. 3-002-045761 y al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil y contencioso administrativo, según corresponda. Notifíquese esta resolución a Jeannette Campos



González, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Directora del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, así como a Cecilia Camacho Quesada, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Directora del Departamento de Centros Docentes Privados, a Ruth María Vega Villalobos, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Jefa del Departamento de Educación Religiosa, a Rocío Solís Gamboa, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Jefa del Departamento de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y a Luis Alejandro Rojas Alvarado, o a quien en su lugar ejerza el cargo de Jefe del Departamento de Educación Religiosa, todos del Ministerio de Educación Pública, en forma personal.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2006-11328. San José, a las nueve horas treinta y dos minutos del cuatro de agosto del dos mil seis
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2006-007247. San José, a las catorce horas y treinta y uno minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 200801342. San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del dos de septiembre del dos mil ocho.